

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION MENSUAL DE LA
Facultad de Ciencias Económicas, Centro de Estudiantes
y Colegio de Egresados.

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES:

Dr. Alfredo L. Palacios
Por la Facultad

Raúl Prebisch
Por el Centro de Estudiantes

Cecilio del Valle
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES:

Dr. Vicente Fidel López

José González Galé
Por los Egresados

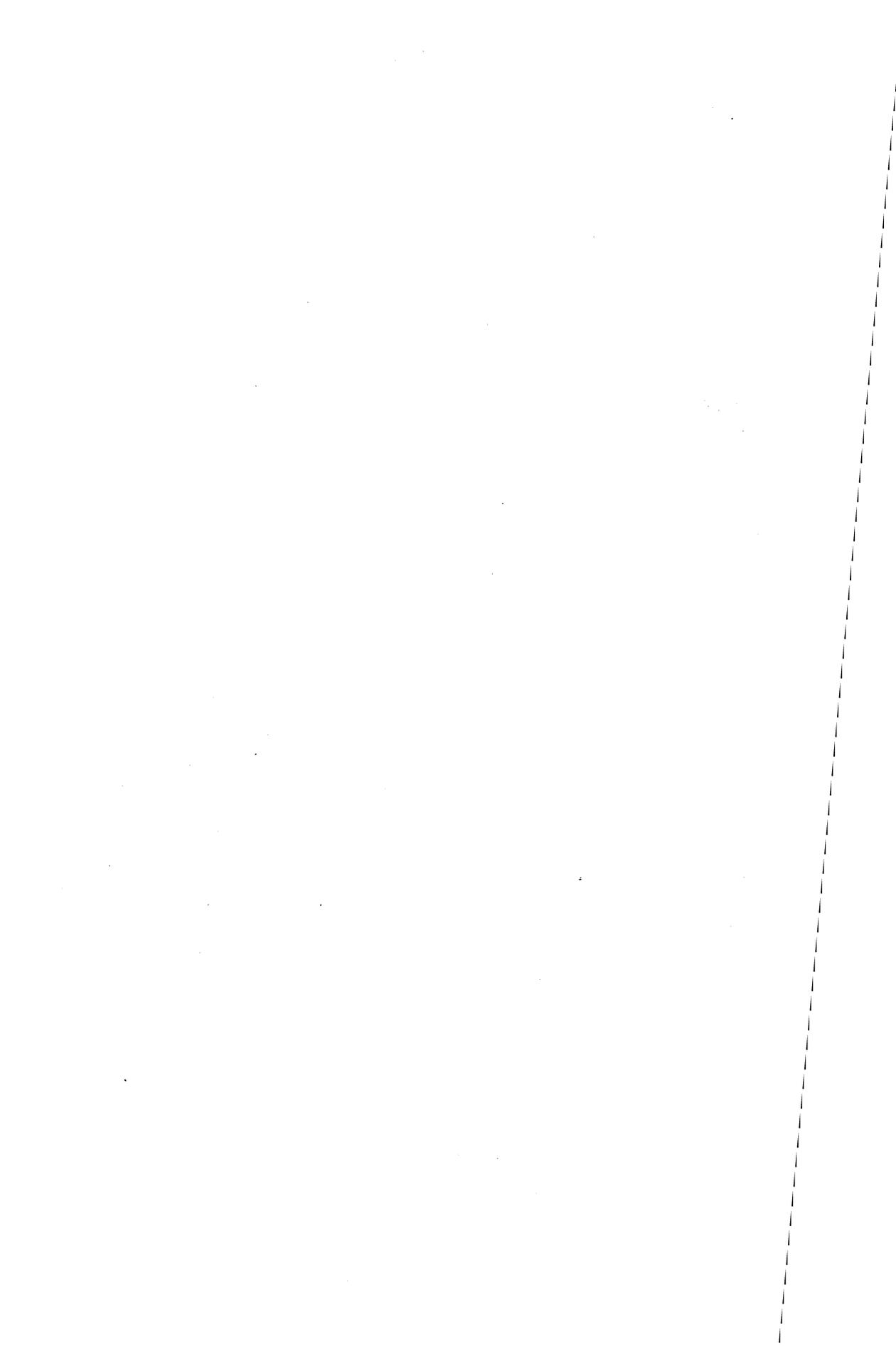
Dr. Hugo Broggi
Por la Facultad

Pascual Chianelli
Néctor B. Zelaya
Por el Centro de Estudiantes

ADMINISTRADOR: **Bernardo J. Matta**

Año X **Septiembre de 1922** **Serie II. N° 14**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES



El sistema del salario mínimo en la legislación argentina y norteamericana

Este estudio no tiene otro alcance que el de establecer una comparación entre el mecanismo adoptado por la legislación argentina y norteamericana respecto de la fijación del salario mínimo legal. Escuelas y doctrinas aparte, es lo cierto que ambos países han legislado sobre tan interesante derecho de la legislación obrera. En Estados Unidos, se sostiene que tal legislación no constituye otra cosa que el ejercicio del "police power" propio del Estado. En la Argentina, donde los principios jurídicos parecen interesar menos que la conveniencia de hallar remedio a ciertos hechos económicos, la legislación sobre salario mínimo no tiene un fundamento diverso y especial del que acompaña a toda la legislación social que, iniciada en 1905 con la sencilla ley del descanso hebdomadario, nos da en 1918 la muy complicada que se refiere al salario mínimo para la industria a domicilio. En menos tiempo, el salto no podía, en verdad, ser mayor. Francia, en efecto, recién pudo en 1915 (10 de julio) dar una ley parecida a la nuestra.

La legislación argentina sobre salarios mínimos puede dividirse en grupos:

- a) Leyes y decretos, nacionales y provinciales y ordenanzas municipales que sólo fijan el salario mínimo legal para los obreros directamente dependientes del Estado.
- b) Leyes que lo señalan para obreros en general de la industria particular; y
- c) Leyes que se refieren a sólo una clase de obreros de la industria privada: los trabajadores a domicilio.

Es de esta última situación de la que exclusivamente he de ocuparme en este trabajo comparativo, ya que sólo la ley número 10.505 tiene un mecanismo o un sistema aceptable para la fijación del salario vital. Las restantes disposiciones contenidas en los grupos *a* y *b*, carecen de sistema. El congreso nacional, las legislaturas de provincias y los concejos deliberantes

han fijado el monto del salario mínimo por propia función legislativa. No falta el caso — más interesante, desde luego — del simple decreto de un intendente municipal argentino señalando por sí y ante sí no sólo el salario mínimo sino el salario mínimo familiar, esto es, bonificando el primero (\$ 120) con \$ 20 cuando el trabajador es padre de dos hijos menores de 18 años. Este decreto de la Municipalidad de Mendoza (27 de Julio de 1922) da la nota más alta en la legislación nacional sobre jornal mínimo. Es más avanzado, en efecto, que la ley de Salta (7 de Mayo de 1921) que lo establece en \$ 2, \$ 2.50 y \$ 3, según las zonas de la provincia y que la ley de Mendoza (Noviembre de 1918) que señalaba en \$ 2 el jornal mínimo de los obreros de la industria privada. De no haberse vetado por el intendente municipal de la Capital Federal (4 de Mayo de 1921) la ordenanza de 21 de Abril del año citado sobre la retribución de los obreros en las licitaciones públicas, el país hubiese contado con un antecedente sobre salario mínimo parecido al que puede presentar Inglaterra (año 1888), Bélgica (1896), Canadá, Australia, España, etc.

Volviendo ahora al tema concreto, digamos que la comparación entre el sistema argentino (ley N.º 10.505) y el que llamaremos sistema norteamericano, tomará en consideración las siguientes leyes:

ESTADO	AÑO DE SANCIÓN
Arizona	1917
Arkansas	1915
California	1913
Colorado	1913
D. de Columbia	1918
Kansas	1915
Massachusets	1912
Minesota	1913
Nebraska	1913
Dakota del Norte	1919
Oregón	1913
Texas	1919
Utah	1913
Wáshington	1913
Wiscousin	1913

Los autores norteamericanos suelen incluir entre estas leyes la de Puerto Rico de 1919.

La primer comparación responde al sujeto de las leyes. ¿A

qué clase de trabajadores se refieren las norteamericanas y la argentina? La contestación, respecto de nuestra ley, es fácil: ella cubre a todas las personas de uno y otro sexo, sin distinción de edad, que ganan un jornal trabajando en la difundida industria a domicilio. De ahí que corrientemente se la denomine como ley reglamentaria del trabajo a domicilio más que como ley de salarios mínimos. Esto último, sin embargo, es de su esencia.

Tienen las norteamericanas sujetos diversos. Respecto de la industria o clase de trabajos las gradaciones son variadas. Las unas, se refieren a toda actividad, otras a toda actividad salvo el servicio doméstico (excluido, por lo demás, de nuestras leyes números 4661 y 5291) o el trabajo en la agricultura en tanto que otras, taxativamente limitan a determinados comercios el campo de su aplicación. Esta comparación nos llevaría a decir que las leyes norteamericanas son más extensas que las nuestras si a renglón seguido no apareciese una limitación inexistente en la argentina. Siete de las norteamericanas, en efecto, no se refieren sino a mujeres. Las restantes, a mujeres y a menores. El varón adulto, como se ve, aparece excluido del sistema.

El modo implantado por las leyes americanas para fijar el monto del salario mínimo, admite variaciones múltiples. Sólo en Arizona y en Utah, el monto aparece señalado en la ley misma, como en la nuestra de presupuesto para los obreros del Estado: 10 dólares por semana en Arizona y 1.25 por día en Utah. En los restantes, síguese un procedimiento que tampoco es uniforme. Un tribunal, una comisión industrial remunerada u honoraria, un cuerpo especial de tres miembros, una comisión anexa a la comisión de accidentes del trabajo, el departamento de trabajo y comités de salarios son los organismos, ejecutivos o consultivos, que realizan la función que entre nosotros comprende a la comisión mixta. Curioso es que Dakota Norte, que excluye a los obreros agrícolas de los beneficios de la ley, haga que el comisionado de agricultura forme parte de la junta.

Para la ley argentina (arts. 13 a 18 inclusive) las comisiones de salarios constituyen todo el eje del sistema. Sabemos que su composición es paritaria, vale decir, que en "la mesa redonda" toman asiento igual número de personas representando a las dos partes que pueden hallarse y que generalmente se hallan en conflicto. Una tercer parte interesada — el consumidor — se halla ausente de sus deliberaciones. Puede creerse, sin embargo, que la persona que las preside y "que es una persona extraña", designada

por el P. E. representa o puede representar al tercero de referencia.

Los factores a compulsar a fin de señalar el salario mínimo, esto es, el salario vital del obrero, no difieren mayormente en aquel país y en el nuestro. Sea que se hable de un "salario adecuado para mantener la salud y el bienestar" (Arkansas), o de uno "apto" (Massachussets), o de uno que permita mantener la "salud y la protección moral" (D. de Columbia), el concepto es siempre el del "salario vital" (Wisconsin) "no irrazonablemente bajo" (Dakota Norte) y adecuado "para dar a las mujeres lo necesario para el costo de la vida". Nuestra ley omite el concepto, pero no es tarea difícil la de alcanzarlo teniendo en cuenta que las comisiones de salarios (art. 17) antes de pronunciarse deben tener presente tanto las "costumbres locales y los precios de las viviendas y de los artículos de consumo" (inc. 5) cuanto "los recursos necesarios a la subsistencia del obrero" (inc. 3). Este concepto ha sido largamente discutido en el seno de nuestras comisiones de salarios y no ha sido olvidado, desde luego, en los fallos imponiendo las tarifas de salarios finales. El de sastrería final (Dr. Davel, 18 de Noviembre de 1921) estudia numéricamente el costo de vida y hace referencia a la nota enviada por un delegado obrero en la que se expresa "que un hogar compuesto de 4 hijos con sus correspondientes padres tiene un gasto diario mínimo de \$ 10.10". No faltan estas cifras ni parecidas consideraciones en la tarifa de la comisión que presidió el Dr. Colmo (21 de Octubre de 1919) ni en la que correspondió presidir al Dr. Anastasi. Que tal suma se halla lejos de ser una cantidad conocida e indiscutible, lo prueban los hechos. En Arizona se establece que el mínimo semanal para una mujer "calificada" es de 10 dólares, en tanto que en Dakota Norte se señalan 20 dólares para una mujer con trabajo de oficina. Quiérase o no, la habilidad del sujeto sigue entrando en juego cuando se trata de fijar el mínimo de su salario. En el Distrito de Columbia, por ejemplo, el fallo establece el mínimo de 15 dólares semanales para una obrera experta en artes gráficas y el de sólo 8 dólares para la no apta o para la aprendiz. Esta consideración, expresamente fijada, no aparece en nuestra ley. El decreto que la reglamenta (30 de diciembre de 1918) admite la posibilidad (art. 24) de que las comisiones de salarios lleguen a fijar no sólo los precios mínimos de la mano de obra sino también los salarios medios y aun

los máximos. Pero para estas dos últimas categorías, naturalmente, el carácter de obligatoriedad desaparece.

Sobre la ley argentina no ha sido deducida tacha de inconstitucionalidad. Este recurso, por lo general, no ha sido aplicado a la legislación obrera de nuestro país ya que sólo una ley — la de accidentes, N.º 9688, de 1915 — ha sido llevada hasta la Corte Suprema de Justicia Nacional, tribunal que en una notable sentencia (5 de Octubre de 1918) declaró que nada había en ella que pudiese contrariar los principios de nuestra Constitución. Diversa es, sin duda, la situación de esta clase de leyes en Estados Unidos. Las de salario mínimo han dado lugar a numerosos fallos desde el punto de vista de su constitucionalidad, de las que han salido bien paradas las de Oregón, Minnesota, Arkansas, Washington y Massachusets. En el caso de Minnesota, la discusión versó sobre un punto contenido en la ley argentina: ¿puede el parlamento delegar en una comisión mixta la facultad de fijar salarios mínimos? El fallo fué en el sentido de que no había tal delegación de poder. Hay, sin duda, un sentido práctico muy interesante en los fundamentos de economía jurídica invocados en estos fallos. Pueden ser íntegramente leídos en el Boletín N.º 285 del Departamento de Trabajo de Estados Unidos.

Si no ha tenido la Argentina un fallo sobre constitucionalidad de la ley, ha tenido uno y no de escasa importancia sobre la aplicación de las penalidades que ella mantiene para los patrones que violan sus disposiciones. La querrela promovida por el Departamento Nacional del Trabajo contra Don Luis Walsfrich, tuvo un resultado adverso si no precisamente para el sistema de la ley, al menos para las tarifas hechas como consecuencia de ella. En primera instancia (16 de Agosto de 1920) el juez en lo correccional Dr. Obligado declaró que el industrial de referencia, al abonar un precio menor que el señalado en la tarifa, no había cometido infracción punible desde que tal tarifa era nula. La cámara del crimen (26 de Octubre del mismo año) confirmó aquella absolución. El principal argumento considerado para un pronunciamiento en tal sentido, fué el de que el presidente de la comisión, en vez de limitarse a desempatar, había dado un fallo. Desde el punto de vista de la letra de la ley, el fallo es correcto. Dice aquella, en efecto (art. 16) que las decisiones de las comisiones de salarios “serán pronunciadas por simple mayoría de votos de los presentes y en caso de empate decidirá el presidente”. La experiencia, sin embargo,

es demasiado terminante como para no saber que en una comisión paritaria, obreros y patrones votan como tabla, cada uno en defensa del punto de vista de su interés de clase. Si se trata, por ejemplo, de señalar el monto de jornal a abonarse por la hechura de un saco, los obreros se mantendrán en un cifra elevada y los patrones en una baja. Si el presidente de la comisión, con los elemetos de juicio que ha reunido, no tiene facultad para colocarse en un término medio equidistante, ello significa decir que su misión es puramente automática: o adhiere al precio indicado por los obreros o adhiere al señalado por los patrones. En más de una ocasión, una y otra cosa pueden importar situaciones injustas y adherir a ellas tiene el significado de una complicidad. El fallo a que hacemos referencia fué tomado en consideración en el proyecto de Código de Trabajo remitido por el P. E. (Julio 4 de 1921) al parlamento. En la parte pertinente, en efecto, se deja claramente establecido que el presidente podrá desempatar o dar un fallo con carácter de arbitral cuando así lo requieran las circunstancias. Tal reforma es, sin duda, indispensable frente a la jurisprudencia producida.

Con estas líneas damos término a nuestro propósito, que no ha sido otro que el de poner en estado de comparación el mecanismo de la ley argentina con el de la legislación norteamericana. En conjunto y detalles aparte, parece que puede afirmarse que nuestra ley es superior a aquéllas. Algunas pequeñas modificaciones le permitirían, por lo demás, colocarse en puesto de primera fila entre las que fuera de Estados Unidos existen en la hora presente: Inglaterra (1909 y 1918), Francia (1915), Noruega (1918), Austria (1918) y Checoslovaquia (1918), para no citar sino las de Europa y cuyas fechas de sanción son en bien poco anteriores al tratado de Versalles, uno de cuyos principios (punto N.º III) establece "el pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida decoroso, tal como se considere éste en su época y en su país".

ALEJANDRO M. UNSAIN.